



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2019-00351-00
<b>Accionante(s):</b>	JUAN DAVID VARÓN MARÍN
<b>Accionado(a):</b>	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA Y OTRO
<b>Vinculado (a):</b>	ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -PICALÉÑA COIBA Y OTROS
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición y resocialización.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JUAN DAVID VARÓN MARÍN, identificado con C.C N° 1.110.546.633, contra EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA y el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA, a la que se vinculó al ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, al ÁREA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, y al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.

### ANTECEDENTES

JUAN DAVID VARÓN MARÍN promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y resocialización, y en consecuencia se le ordene al Área de Registro y Control del Coiba reportar los cómputos de los días de trabajo y/o estudio para redención de la pena.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que se encuentra recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario de Ibagué PICALÉÑA COIBA; que el Área de Registro y Control de Coiba no ha reportado los cómputos de trabajo y/o estudio desde abril del año en curso; que en varias ocasiones ha solicitado a esa unidad la presentación de los mencionados reportes, para efectos de obtener los beneficios de redención de la pena, sin obtener respuesta.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 15 de octubre del año en curso se admitió la acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA y el ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA y se vinculó al ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO

PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC., a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, dio respuesta a la acción solicitando denegarla ante la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante oficio de 3 septiembre del año en curso, envió la solicitud de libertad condicional al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué; que para ello envió cartilla biográfica, Resolución N° 306 de 3 de septiembre de 2019, certificado de calificación de conducta por el periodo de 19/09/2016 a 03/07/2019, certificado de cómputo 17479669 de 07/09/2018 a 28/06/2019 con 408 horas, certificado 17480007 de 29/07/2019 a 31/07/2019, y certificado de conducta de 04/07/2019 a 31/07/2019.

Expuso que la actuación anterior se le comunicó al interno, y que el área encargada manifestó que no puede expedir certificaciones por los meses de julio a septiembre, debido a que no se ha realizado el proceso de calificación masiva por el Área de Tratamiento y Desarrollo (fls.18-24).

Así mismo, mediante auto de 18 de octubre, se dispuso vincular al Juzgado Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y se le ordenó remitir el expediente del accionante mediante el cual se le controla la pena impuesta.

El mencionado Despacho allegó el expediente solicitado y expuso en su respuesta, que la solicitud de libertad presentada por el Director del Establecimiento Carcelario se encuentra pendiente de resolución, atendiendo a la fecha de ingreso, ya que que actualmente se encuentran resolviendo aquellas que ingresaron el 18 de junio de 2019, y la petición del actor fue presentada el 5 de septiembre del año en curso (fls.26).

Asimismo, se realizó la inspección judicial al expediente allegado y se adosaron las piezas procesales de mayor importancia para el asunto.

Por auto de 22 de octubre se dispuso la vinculación del al ÁREA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, a quien se le concedió un término de 8 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Los demás accionados y vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales

de petición y resocialización del actor.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

## DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*<sup>1</sup>.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”*.

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>6</sup>

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: *“Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria”*.

### **Del estudio y la redención de la pena**

Dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin.

Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que: *“(…) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (…)”*

Y en el artículo 97 de la misma ley consagra que *“El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad // A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio (…)”*

Asimismo, el artículo 101 establece que para conceder o negar la redención de la pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio y la conducta del interno, precisando que será la reglamentación la que determine los periodos y forma de evaluación.

El Acuerdo 011 de 1995 *“Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios”*, en su artículo 80 establece que en cada Centro de Reclusión existirá una Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, encargada de controlar y evaluar los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

Según el art. 29 de la resolución 2373 de 1997 la certificación de estudios debe efectuarse cada mes.

Ahora bien, en lo que concierne al régimen disciplinario de los internos el art. 118 de la Ley 65 de 1993 establece *“En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. (…)”*

Sobre el régimen disciplinario la Corte Constitucional en sentencia C-299 de 2016 precisó:

*“6.5.1. Este Tribunal se ha ocupado del fundamento y alcance de la disciplina en los centros penitenciarios. Así ha sostenido que una vez un condenado o una persona privada de la libertad ingresa a uno de tales centros debe cumplir con las reglas impuestas para preservar*

<sup>6</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

*el orden, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia que debe existir en esas instituciones. En este sentido, la razón que le asiste al legislador para dictar un régimen disciplinario aplicable a los internos no es otra que la de permitir el cumplimiento de los fines que justifican la pena impuesta, en un ambiente de respeto y armonización de la conducta humana con miras a lograr la convivencia. Las violaciones al citado régimen implican que el recluso se hace acreedor de las sanciones que pretenden corregir su comportamiento, al mismo tiempo que como consecuencia de su aplicación se origina una función preventiva que busca asegurar la realización de los principios de obediencia, colaboración y buen trato en el futuro".*

Y el artículo 77 del Acuerdo 0011 de 1995 consagra: "*Calificación de la Conducta. La conducta de los internos será calificada como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros: Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento. // No obstante lo anterior, no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo período por falta grave o más de una falta leve; ni de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. // Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena".*

De lo anterior se colige que la actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y que será el juez competente el que determine si dicha labor cumple los requisitos exigidos para conceder la reducción de la pena. Adicionalmente, que le corresponde a la Junta de Trabajo Estudio y Enseñanza evaluar mensualmente la actividad desarrollada, pero es al Director del establecimiento con base en esta, quien tiene la obligación de expedir los certificados que acrediten la actividad, lo cual deberá tener prioridad y hacerse de manera oficiosa cuando se está solicitando la libertad condicional.

### **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen, el actor pretende que el Área de Registro y Control del Coiba reporte los cómputos de estudio para redención de la pena.

El Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA-COIBA, informó que mediante oficio de 3 septiembre del año en curso envió la solicitud de libertad condicional al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

En el presente asunto está acreditado, que el accionante se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaléña- Coiba (fls.10;22-24); que ha presentado varias peticiones solicitando el envío de los cómputos y horas desarrolladas en la actividad de estudio al Juzgado de Ejecución de Penas para el estudio de la libertad condicional (fls.7-10); que mediante oficio 639 COIBA-AJUR-DIR- de 3 de septiembre de 2019 el Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA-COIBA, remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad documental para estudio de la libertad condicional del accionante (fls.28); que en dicha solicitud se anexó Certificado 17479699 de 2 de septiembre de 2019 en la que se evidencia cómputo de estudio por el periodo comprendido entre el 07/09/2018 y el 28/06/2019 en un total de 408 horas y Certificado 17480007 de 2 de septiembre de 2019 en la que se evidencia cómputo de estudio por el periodo comprendido entre el 29/06/2019 y el 31/07/2019 en un total de 132 horas (fls.31-32).

Teniendo en cuenta que el actor presentó peticiones solicitando la remisión de los cómputos de horas de estudio al Juzgado que controla la condena del accionante el 8 de julio, 31 de julio y 2 de septiembre de 2019, y que obtuvo respuesta el 13 de septiembre del año en curso por el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario, en la que se le informa que se solicitó al Área de Tratamiento los cómputos hasta el mes de junio de 2019 para remitirlos al Despacho Judicial, se advierte vulneración al derecho de petición, por cuanto, no se le brindó una respuesta coherente y acorde a la realidad, ya que desde el 5 de septiembre del presente año se enviaron los respectivos cómputos hasta el 31 de julio de 2019 al Juzgado de Ejecución de Penas.

Por lo anterior, se ordenará al Área Jurídica del Complejo Penitenciario, dar respuesta de fondo y concordante con la realidad a las solicitudes del actor.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

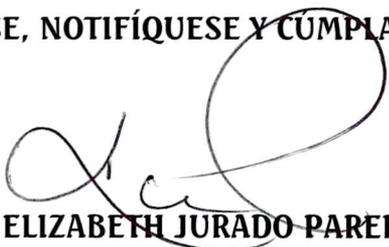
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JUAN DAVID VARÓN MARÍN, identificado con C.C N° 1.110.546.633, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor FERNANDO GARCÍA VILLAMARÍN en calidad de Asesor Jurídico del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA-COIBA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara, congruente y acorde con la realidad y la información de la áreas respectivas a la petición presentada por el señor JUAN DAVID VARÓN MARÍN, identificado con C.C N° 1.110.546.633.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez